



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Soledad, 18 de febrero de 2021

PROCESO	Declaratoria de existencia de unión marital de hecho y consecuente disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.
DEMANDANTE	Beatriz Cantillo Bohórquez.
DEMANDADO	Herederos determinados e indeterminados del finado Bernardino Antonio Ballestas Jiménez (q.e.p.d.).
RADICADO	08758 31 84 001 2020 00123 00

Informe secretarial.

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, pendiente resolver recurso de reposición contra el proveído calendado 16 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD.
Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021).**

Constatado el informe de secretaría precedente, y revisado el expediente, se tiene, que mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, se resolvió, admitir la demanda y se ordenó el emplazamiento a los Herederos determinados e indeterminados del finado BERNARDINO ANTONIO BALLESTAS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), en la forma establecida en el artículo 108 del C.G.P. contra esa decisión, la apoderada judicial solicitó aclaración, argumentando que el emplazamiento debía ajustarse a las disposiciones contenidas en el art. 10 del decreto 806 de 2020, esto es, que se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Mediante decisión calendada 16 de septiembre de 2020, este despacho, no accedió a la solicitud de aclaración y en su lugar dispuso que la accionante debe surtir el emplazamiento de los Herederos determinados e indeterminados del finado Bernardino Antonio Ballestas Jiménez (q.e.p.d.) en la forma y en los términos ordenados en el auto calendado 13 de marzo de 2020, esto es, conforme las disposiciones contenidas en el art. 108 del C.G.P., por cuanto el emplazamiento fue decretado con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020.

Contra esa decisión, la accionante, interpuso recurso de reposición, el cual sustentó en los siguientes términos:

Que no comparte que se le imponga a su poderdante la carga de hacer los emplazamientos conforme lo dispone el art. 108 del C.G.P., toda vez que



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

para la fecha de elaboración del auto 13 de marzo de 2020, el decreto 806 de 2020 no se encontraba vigente, sin embargo al momento de notificarlo en estado, cuyo decreto ya estaba en vigencia, y el art. 10 regulaba el tema de los emplazamientos.

Por lo anterior, solicita se reponga la decisión de fecha 16 de septiembre de 2020, y en su lugar se disponga el emplazamiento a los Herederos determinados e indeterminados del finado BERNARDINO ANTONIO BALLESTAS JIMÉNEZ (Q.E.P.D.), en la forma establecida en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Pues bien, como el recuso que nos ocupa fue presentado dentro del término de ley, se surtió el traslado de que trata el artículo 110 del C.G.P. fijándose en lista en la página web de este juzgado.

Para resolver, se tiene, que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece la procedencia de este medio de impugnación, señalando que:

“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen”.

El propósito del recurso de reposición radica en la oportunidad asignada al funcionario que emitió una decisión, de estudiarla nuevamente para que observe aspectos que pudieron pasar inadvertidos. Se trata de un recurso conveniente para una recta y eficaz administración de justicia por permitir al juzgador corregir su propia providencia, en caso de ser necesario.

En el caso que nos ocupa, es oportuno advertir que la inconformidad de la recurrente está centrada en la aplicación de la ley aplicable al trámite que se viene surtiendo.

Sobre la aplicación de las leyes que regulan un procedimiento, el artículo 624 del C.G.P., que modifica el art. 40 de la ley 153 de 1887, señala que:

“Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.

Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, **las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr**, los incidentes en curso y **las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las**



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

En el presente asunto la etapa procesal que se viene surtiendo corresponde al pronunciamiento sobre la admisión de la demanda, lo cual ocurrió el 13 de marzo del 2020, sin embargo, la notificación de éste se surtió en vigencia del Decreto 806 del 2020 por medio del cual se adoptaron medidas para la reanudación de los procesos judiciales con ocasión a la pandemia denominada Covid-19, no obstante la norma procesal aplicable para el caso del emplazamiento corresponde entonces a aquella que se encontraba vigente cuando se dictó la providencia calendada 13 de marzo de 2020, que así lo ordenó, cuestión distinta es que para la notificación por estado del auto admisorio de la demanda se aplique el citado Decreto, porque se requería reanudar el trámite con la implementación de otras herramientas tecnológicas disponibles.

No puede aplicarse el Decreto 806 del 2020 para efectos del emplazamiento, porque cuando se ordenó el mismo no estaba vigente, teniendo en cuenta que fue expedido el 04 de junio de ese año, razón por la cual debe agotarse esta etapa aplicando aquella, teniendo en cuenta que se trata de una diligencia iniciada.

Por las razones anteriores no se accederá a reponer el numeral 1º del auto objeto de recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Primero: NO reponer el numeral 1º del auto calendado 16 de septiembre de 2020, por las razones esbozadas.

Segundo: Requerir a la apoderada judicial, para que cumpla con lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del auto de fecha 16 de septiembre de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZA**

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 02 de marzo de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 027 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ